

“2025 - AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA”



Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Sancionan

Artículo 1°. Otórgase una pensión mensual y vitalicia a los Bomberos Voluntarios de la República Argentina. El monto de dicha pensión será equivalente al haber mínimo correspondiente al escalafón más bajo de jubilación de la Policía Federal Argentina, conforme a las disposiciones del régimen previsional establecido por el ex Estatuto de la Policía Federal (Decreto-Ley N.º 33.265/44 y Ley N.º 13.030, apartado 36).

Dicho monto se reajustará en las proporciones previstas por la Ley Orgánica de la Policía Federal (Decreto-Ley N.º 333/58 y Ley N.º 14.467).

Artículo 2°. Sujetos Alcanzados. Serán acreedores a la pensión aquellos Bomberos Voluntarios pertenecientes a Asociaciones que tengan personería o hayan sido reconocidas por las autoridades competentes. Los sujetos alcanzados deben acreditar:

a) Haber prestado servicios efectivos, continuos o alternados durante veinticinco (25) años y contar al menos con cincuenta y cinco (55) años de edad, estén en servicio activo o no.

b) Haber cumplido sesenta (60) años de edad, acreditando una prestación de servicios en forma continua o alternada de veinte (20) años, estén en servicio activo o no.

Artículo 3°. - El beneficio establecido por la presente ley comprende a bomberos, suboficiales, oficiales y jefes en situación de retiro o baja que se encuentren encuadrados en los incisos a) y b) del artículo anterior. En caso de fallecimiento del beneficiario, el

derecho se extenderá a los derechohabientes en los términos de los artículos 37 y 38 de lo establecido en la Ley N°18.037 y sus modificatorias.

Artículo 4°. La nómina de servidores en condiciones de percibir el beneficio se realizará mediante la creación de un Registro Nacional de Bomberos Voluntarios a través de los organismos de Defensa Civil de la Nación y de cada una de las provincias y Ciudad autónoma de Buenos Aires, con la información que les proveerán las asociaciones, federaciones, el consejo nacional y agrupaciones que representen a los bomberos voluntarios, confeccionarán y elevarán a las autoridades competentes el listado de beneficiarios de cada una de las instituciones bomberiles encuadrados en la ley.

Dicha nómina será actualizada en lo sucesivo anualmente. El período de empadronamiento no tiene tiempo de finalización.

La autoridad de aplicación creará y mantendrá actualizado un registro de los pensionados por esta ley, el que estará a disposición de los interesados con un interés legítimo para su conocimiento.

Artículo 5°. - Para los efectos de esta ley, serán computables los años de servicios prestados en cuerpos de bomberos voluntarios en territorio argentino, así como los servicios en el extranjero cuando hayan sido en misión oficial y exista convenio de reciprocidad.

Artículo 6°. - Tendrán derecho a obtener la pensión, sin necesidad de acreditar el cumplimiento de los requisitos de edad mínima y años de prestación del servicio, los bomberos que sufran enfermedades derivadas de la prestación del servicio y los derechohabientes de los bomberos que hubieran fallecido en ocasión o como consecuencia de hechos ocurridos durante la prestación del servicio.

Artículo 7°.- Pensión por incapacidad: cuando por algún hecho sucedido durante la prestación del servicio, o como consecuencia de alguna enfermedad generada durante el servicio, se ocasionara al bombero voluntario algún tipo de incapacidad, ya sea física o intelectual, superior al 30% de la capacidad total, podrán acceder a este beneficio, sin necesidad de acreditar haber alcanzado la edad mínima o haber cumplido con el mínimo de antigüedad en la prestación de servicios establecidos en el artículo 2. El bombero voluntario deberá ser evaluado por una junta médica idónea.

Artículo 8°. - El beneficio se liquidará con efecto retroactivo a la fecha en la cual se produjo el hecho dañoso.

Artículo 9°. - La pensión establecida tiene carácter de bien propio y personal. No será objeto de transmisión, enajenación y será inembargable. En caso de fallecimiento del titular, le sucederán sus derechohabientes.

Artículo 10°. El presente beneficio será incrementado periódicamente conforme al coeficiente de actualización fijado por el Instituto Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Artículo 11°. - Los agentes acreedores podrán ser incorporados como beneficiarios de la Obra Social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI). Podrán incorporar a sus familiares a cargo y será compatible con otras obras sociales que posea el beneficiario.

Artículo 12°. - La pensión tendrá carácter personal, intransferible e inembargable.

Artículo 13.- Financiamiento. El Poder Ejecutivo asignará las partidas presupuestarias necesarias para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 14°.- La autoridad de aplicación de la presente ley será la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

Artículo 15°.- Invitase a los Gobiernos Provinciales y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse a la presente ley

Artículo 16° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado Nacional
Adolfo Bermejo
Maipú – Mendoza

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de ley reconoce el esfuerzo y la dedicación de los Bomberos Voluntarios en Argentina, otorgando una pensión vitalicia que asegure su bienestar después de años de servicio. Esta medida busca reparar la desigualdad social que enfrentan muchos bomberos al retirarse sin recursos suficientes para vivir dignamente, reconociendo su labor solidaria y el riesgo asumido en la protección de la comunidad.

El rol social que cumplen los bomberos en nuestro país, es fundamental para salvar vidas y proteger bienes inmuebles con acciones oportunas y eficientes en la lucha contra el fuego, atención prehospitalaria, rescate y salvamento, atender en caso de emergencias por desastres naturales y/o producidos por el ser humano.

En los últimos años, el Estado nacional ha impulsado regulaciones normativas para beneficiar a las entidades que nuclean al sector. En tal sentido, El 16 de junio de 2021 se promulgó la ley N. 27.629 de Fortalecimiento del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios de la República Argentina. La normativa establece un Régimen tarifario especial para los servicios públicos destinados a las entidades del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, dadas sus características jurídicas específicas. Dispone que las entidades beneficiarias reciben gratuitamente servicios de energía eléctrica, gas natural, agua potable, cloacas, telefonía fija y móvil, e internet bajo jurisdicción nacional. Las entidades alcanzadas por ese beneficio son las asociaciones, las federaciones de bomberos voluntarios, el Consejo de Federaciones de Bomberos Voluntarios de Argentina, y la Fundación Bomberos de Argentina, incluyendo inmuebles utilizados como oficinas, cuarteles o destacamentos. Entre otros aspectos, la regulación mencionada incluye el derecho a prestaciones dinerarias y espacios, la prestación por incapacidad laboral temporaria, prestaciones en especie en concepto de contingencias y riesgos del Servicio de Bomberos Voluntarios. Por último, prevé un Régimen de Reintegro del Impuesto al Valor Agregado especial para las entidades, respecto a operaciones, compras, contrataciones, y seguros de automotor y de vida, entre otros.

En el 2023 el PEN impulsó la creación del Seguro Nacional de Bomberos Voluntarios que contempla una cobertura integral de salud para todos los

integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios, en el marco de la reglamentación de la Ley 27.629.

El espíritu de solidaridad y servicio de los bomberos voluntarios es un valor humano inigualable en el país, que debe ser reconocido. Sin embargo, la entrega personal, el carácter vocacional, comprometido y voluntario de la labor que realizan los bomberos trae aparejadas numerosas dificultades en la elección de vida de quienes se dedican a realizar estas tareas. Al no recibir remuneración, muchos bomberos deben combinar su servicio con trabajos formales para subsistir, lo que a menudo les genera problemas laborales, pérdida de oportunidades de ascenso e inestabilidad económica. Incluso en situaciones de accidentes en cumplimiento de su deber, pocos cuentan con el respaldo de sus empleadores o con cobertura social, lo que provoca estrés y problemas de salud adicionales.

A pesar del compromiso y la entrega de quienes dedican su vida a esa tarea, solo la mitad de los gobiernos de las provincias argentinas otorgan algún tipo de cobertura social a sus bomberos voluntarios, lo que genera una situación de desigualdad entre quienes ejercen la misma labor en distintas jurisdicciones. Asimismo, son muchos los casos de bomberos que, tras décadas de servicio, llegan a su retiro sin el debido reconocimiento o sin una pensión que les garantice una vida digna.

A tal fin, y en su justa medida, este proyecto de ley recoge iniciativas legislativas anteriores presentadas por la diputada (m.c.) Graciela Camaño, expediente 0032-D-2121; el proyecto presentado por la senadora (m.c.) María Magdalena Odarda, expediente 0348-S-2019, entre otras iniciativas y leyes provinciales orientadas en el mismo sentido. En particular, se propone la creación de una pensión mensual y vitalicia para todos los bomberos voluntarios del país, independientemente de la provincia en la que desempeñen su labor. Esto busca reparar la situación de desigualdad existente y otorgar un justo reconocimiento a aquellos que han dedicado sus años productivos al servicio comunitario, en muchos casos, sin otro beneficio económico.

El otorgamiento de esta pensión es un acto de estricta justicia social y representa un reconocimiento hacia aquellos servidores públicos que arriesgan su vida día a día por el bienestar de la comunidad.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares acompañen la presente iniciativa.